



# Resolución Directoral N° 0018 -2023- GRSM-DRE/UGEL SAN MARTIN

Tarapoto, 05 ENE. 2023



VISTO, el memorándum N° 0034-2023/OO-UGELSM/Dir, de fecha 12/01/2023 autorizando proyectar resolución declarando improcedente la solicitud de pago por vacaciones truncas, con un total de 24 folios útiles, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 14335 de fecha 05 de septiembre de 2022, MEDINA ALTAMIRANO, Elver Raúl, identificado con DNI N° 27420229, domiciliado en el pasaje sucre N° 413 - A, del distrito de Morales, provincia y departamento de San Martín con teléfono de contacto 956876457, correo electrónico elvermedina72@gmail.com, solicita pago de compensación por vacaciones truncas por el periodo 2021 y 2022,

Que, mediante Informe N° 005-2022-GRSM-UGELSM-T-OO-OP/CA de fecha 27 de octubre de 2022, la responsable de Control de Asistencia de la UGEL San Martín concluye: "La solicitud de pago de Vacaciones Truncas por el periodo 2021 y 2022, presentado por el profesor nombrado en la I.E. N° 0032- SAN JOSE DE SISA DEL DORADO y ex Director en la I.E. N° 209, CHAZUTA, porque al estar comprendido en la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial y al no haber producido el cese efectivo del servicio docente regulado en el artículo 149 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, sino únicamente se dio por concluido el cargo como Director. Por lo que, no le corresponde el derecho al reconocimiento de vacaciones truncas";

Que, mediante Historial de Plaza: 1105313111P9 y mediante Informe Escalafonario N° 02813-2022 de fecha 02 de diciembre de 2022, se observa que MEDINA ALTAMIRANO, Elver Raúl, se encuentra como profesor activo en la I.E N° 0106, distrito de Tarapoto, provincia y departamento San Martín;

Que, en el artículo 151° del Reglamento de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial establece que la remuneración vacacional trunca del profesor se determina de acuerdo al área de desempeño laboral en el que presta servicios de la siguiente manera:

- "a. En el Área de Gestión Pedagógica la remuneración vacacional trunca se calcula en Proporción de un quinto de la remuneración íntegra mensual y las asignaciones



temporales que percibe el profesor al momento del retiro por cada mes de servicio efectivo durante el año lectivo.

- b. En las Áreas de Gestión Institucional, Formación Docente, Innovación e Investigación la remuneración vacacional trunca se calcula en proporción de un doceavo de la remuneración íntegra mensual y las asignaciones temporales que percibe el profesor al momento del retiro por cada mes de servicio efectivo durante el año";

Que, con relación a las condiciones para hacer uso del descanso vacacional, en el artículo 148° del Reglamento de la Ley N° la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, precisa que:

- "a. Las vacaciones de los profesores son irrenunciables, no son acumulables y el tiempo que duran se computa como tiempo de servicios.
- b. Para el caso de los profesores que laboran en el área de Gestión Pedagógica, tienen derecho al reconocimiento oficial del periodo vacacional como tiempo de servicios, siempre y cuando acrediten como mínimo tres (03) meses de servicios en el año lectivo o periodo promocional anterior, considerando seis (06) días por cada mes laborado.
- c. Para el caso de los profesores que laboran en las Áreas de Gestión Institucional, Formación Docente o Innovación e Investigación Pedagógica, las vacaciones se otorgan al cumplir el profesor doce (12) meses de trabajo efectivo, incluidos los periodos de licencia con goce de remuneraciones. La Dirección de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada fija mediante resolución el mes en que se debe hacer efectivo las vacaciones, las cuales se deben otorgar entre los meses de abril a noviembre de cada año";

Que, respecto del reconocimiento de las Vacaciones Truncas, en el artículo 149° del Reglamento de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial aprobado por el D.S N° 004-2013-ED, indica: "los profesores que cesan sin cumplir el periodo laboral que le permite gozar del periodo vacacional anual o que cesan habiendo cumplido el ciclo laboral para el goce del periodo vacacional sin haberlo hecho efectivo, tienen derecho al reconocimiento de sus vacaciones truncas";

Que, en el caso concreto de **MEDINA ALTAMIRANO, Elver Raúl** mediante **Resolución Directoral N° 2210-2022-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTIN** de fecha **27 de septiembre de 2022**, se resuelve **DAR POR CONCLUIDO** a partir del **16/08/2022** la Encargatura del Cargo de Director del I.E N° 0299 - Chazuta, en ese sentido no se debe denominar "Cese" a la culminación en el cargo, pues tiene otra connotación y dimensión conforme lo indica la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento. En interpretación realizada al considerando N° 13 de la Resolución N° 002381-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala: "El Tribunal Constitucional ha manifestado (...). constituye una causal objetiva de la terminación de la relación de trabajo". En ese sentido el cese es la desvinculación del trabajador con su empleador y en el caso de los Docentes se produce por el retiro de la carrera pública magisterial.

Que, el art. 110° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, señala lo siguiente: "El



retiro de la carrera pública magisterial extingue la relación laboral del profesor con el Sector poniendo término a la carrera pública magisterial y a los derechos inherentes a ella. Se produce por las causales señaladas en el artículo 53° de la Ley y se formaliza mediante resolución administrativa de cese”;

Que, el art. 53° de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, modificado por la Ley N° 31451, establece que el retiro de la Carrera Pública Magisterial de los profesores se produce en los siguientes casos:

- 
- a. *Renuncia.*
  - b. *Destitución.*
  - c. *No haber aprobado la evaluación de desempeño laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la presente ley.*
  - d. *Por límite de edad, al 31 de diciembre del año correspondiente, en que el servidor cumple 65 años de edad.*
  - e. *Incapacidad permanente, que impida ejercer la función docente.*
  - f. *Fallecimiento.*



Que, mediante Resolución Viceministerial N° 123-2021-MINEDU, se aprueba el documento normativo denominado “Disposiciones para el procedimiento de las licencias, permisos y vacaciones de los profesores en el marco de la Ley de Reforma Magisterial”.

Que, conforme lo indica el sub numeral 7.2.2 de las Disposiciones aprobada por la Resolución Viceministerial N° 123-2021-MINEDU, determina lo siguiente:



*“a) Los profesores que laboran en las áreas de desempeño laboral de gestión institucional, formación docente o innovación e investigación hacen uso de sus vacaciones al cumplir los doce (12) meses de trabajo efectivo, incluidos los periodos de licencia con goce de remuneraciones.*

*b) Los doce (12) meses de trabajo efectivo se computan dentro de cada área de desempeño laboral, independientemente del cargo asumido en determinada área.*



*c) Si una vez concluida la designación o encargo del(a) profesor(a) que se desempeña en el área de gestión institucional, formación docente o innovación e investigación, y vuelve asumir un cargo igual o distinto en la misma área de desempeño, en forma continua y sin interrupción; se debe computar el tiempo de doce (12) meses de trabajo efectivo, sumando los periodos laborados. El descanso físico de treinta (30) días calendario, se hará efectivo siempre que se encuentre laborando en la misma área, y será solicitado por el(a) profesor(a) adjuntando su resolución de designación o encargo que acredite la continuidad en el servicio.*



*d) El(a) profesor(a) que laboró como encargado o designado en cualquier cargo del área de desempeño de gestión institucional, formación docente o innovación e investigación y no reunió los doce (12) meses de trabajo efectivo en el área en mención o por diversos motivos no hizo efectivo el uso de su descanso físico, al retornar al área de desempeño laboral de gestión pedagógica solo le corresponderá gozar las vacaciones previstas para el área de desempeño en la que está retomando sus funciones, las mismas que coinciden con las vacaciones escolares de inicio de año.*

e) El periodo de vacaciones se aprueba mediante acto resolutivo solo para los profesores que laboran en las áreas de desempeño laboral de gestión institucional, formación docente o innovación e investigación. El acto resolutivo que otorga vacaciones al director de UGEL es emitido por su jefe inmediato y debidamente notificado".



Que, sobre el particular se debe tener en consideración, que las vacaciones de los profesores que se desempeñan en al área de gestión institucional, son de un (01) mes por cada año, son irrenunciables y no acumulables y el tiempo que dura se computa como tiempo de servicio; Es decir, no siendo acumulables no es posible su goce o disfrute ni mucho menos el pago y si ello ocurriera, sería una grabe ilegibilidad e irresponsabilidad funcional, y originaría un costo presupuestario sin sustento legal. Máximo si se tiene en cuenta que ha variado la condición del administrado a docente y como tal ahora forma parte del área de gestión pedagógica y no de gestión institucional;



Que, se debe tener en consideración que ejerció su cargo de Director del I.E N° 0299 - Chazuta – San Martín hasta el 16 de agosto de 2022, por lo que, al haber variado su condición, formando parte del Área de Gestión Pedagógica. En ese sentido paso desempeñarse como docente e integrar el Área de Gestión Pedagógica, la cual tiene disposiciones particulares para el goce del descanso vacacional;



Que, precisamente y contemplado en el artículo 66° de la Ley 29944, y lo dispuesto el literal a) del artículo 146° del Reglamento de la Ley N° 29944, se indica respecto al periodo vacacional del profesor que labora en el Área de Gestión Pedagógica, que "(...) goza de sesenta (60) días anuales de vacaciones remuneradas las que en todos los casos deben coincidir con las vacaciones de los estudiantes. Por lo que se advierte que en el reglamento de la Ley N° 29944, se ha previsto que los docentes del Área de Gestión Pedagógica, a la cual pertenece el peticionante, goza de su descanso vacacional en la fecha que coincidan con el descanso de los estudiantes, por lo que no es posible realizar pago alguno por vacaciones truncas, sumado a ello esta, que la norma establece que el reconocimiento de dicho goce se hace efectivo al momento del cese del profesor y no antes.



Que, mediante **Opinión Legal N° 043-2022-UGELSM-T/AAJ**, de fecha **02 de diciembre de 2022**, el Director de sistema Administrativo I del Área de Asesoría Jurídica – UGEL SAN MARTIN, opina que deviene en improcedente lo solicitado por **MEDINA ALTAMIRANO ELVER RAUL**, sobre pago de vacaciones truncas, mediante expediente N° 14335 de fecha 05 de septiembre de 2022;



Que, de conformidad con el Principio de Legalidad Administrativa, previsto en el TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la presente Ley, que precisa que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, con el visado del Director de la UGEL San Martín, Jefe de la Oficina de Operaciones, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y de la Oficina de Personal, y;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial,

aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, *Resolución Viceministerial N° 123-2021-MINEDU*

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud por el *pago de vacaciones truncas*, que presentó **MEDINA ALTAMIRANO ELVER RAUL** con DNI N° 27420229, en adelante el administrado, mediante Expediente N° 14335 de fecha 05 septiembre 2022; por los fundamentos anteriormente expuestos en los considerandos de la presente Acto Resolutivo.

**ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER**, que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL San Martín **NOTIFIQUE** la presente Resolución con las formalidades previstas en el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; a los interesados y a las instancias administrativas de la Entidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

.....  
**DR. MILTON AVIDON FLORES**

**DIRECTOR DEL PROGRAMA SECTORIAL III  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL  
SAN MARTÍN-TARAPOTO.**

MAP/DP5/11  
AS9/AR.HH



.....  
Milton Avidon Flores  
.....  
MILTON AVIDON FLORES  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
SAN MARTÍN - TARAPOTO